DECRETO NUM. 10.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA;

POR cuanto la Càmara de Representantes, con el objeto de fomentar el cultivo del café y la fabricacion del azúcar en la República,

HA ESTABLECIDO POR LEY LO SIGUIENTE:

Art. 1. ° Se dará por el tesoro público à los agricultores que se dediquen á la siembra y cultivo del café, un premio de veinticinco pesos por cada mil árboles que planten y estén en estado de cosecha; entendiéndose que el premio se dará por una sola vez; y que si los árboles plantados y cosechados por cada agricultor pasaren de diez mil, el exeso no gozará del premio, cesando la gracia á los seis años de emitida la presente ley.

Art. 2. ° Por cada quintal de café que se esporte cosechado en la República, se concede el premio de dos pesos, durante el término de diez años; y por el mismo término se concede el de dos reales por cada arroba de azúcar que se exporte, de la que se hubiese fabricado en la República.

Art. 3. ° El pago de los premios de exportacion, lo verificará el Gobierno en abono de derechos marítimos sobre las mercaderias estrangeras que se importen en la República, al año de verificada la exportacion.

Art. 4. ° Se acreditará la exportacion con el pase franco de las administraciones interiores y certificacion de las de los puertos por donde se hagan los embarques.

Art. 5. ° El Gobierno, en el menor término posible, procurará hacer traer diez máquinas de descascarar y limpiar el café, de las que sean mas apropósito, las cuales servirán de modelo para que puedan construirse las que sean necesarias, y tambien para que colocándolas en los lugares que mejor convenga, sirvan para beneficiar el café de los cosecheros en pequeño; pudiendo cederse algunas al costo y costos á las personas que las necesiten.

Por tanto, y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Guatemala, mayo 4 de 1853.

RAFAEL CARRERA.

El Ministro de hacienda,
JOSE NAJERA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1853.

1. ° Para que se haga efectivo el art. 1. °, los agricultores que hagan siembras de café, deberán presentarse á sus respectivos Corregidores, manifestando el número de piés de café que han plantado y que están en estado de cosecha, para que estos nombren dos ó mas comisionados que pasen à los plantíos á contar el número de pies, y si estos se hallan en el estado que previene dicho articulo.

2. Cerciorados los Corregidores de la certeza, lo pondrán en conocimiento del Supremo Gobierno para que éste dé la correspondiente órden de pago á la Tesorería, en favor del agraciado.

3. ° El café y azúcar cosechado en el pais, para poder ser trasportado de un punto á otro de la República, deberà llevar guia de los administradores de rentas ò receptores, en que se esprese claramente que es cultivado en el departamento de donde proceda.

Guatemala, Mayo 4 de 1853.

NAJERA.

